

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Marzo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

REGLAMENTO PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY DE LA RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

5.^a Respecto á la imposición de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del pueblo donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 92. Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas ántes del 30 de Junio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro especificada-

mente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en este el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 93. Los Delegados remitirán dichos presupuestos á la Dirección general, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados que publicará en la *Gaceta*.

Art. 94. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Administración de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Administraciones de Rentas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellos no los hubiese debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 95. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces de primera instancia dirigidos á los Delegados de provincia y Administradores subalternos de Rentas respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 96. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones

donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobrepeso del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 97. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administración de Contribuciones y Rentas respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos visados por los Jueces.

Art. 98. En los primeros 15 días del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiera resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

La Administración del ramo remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 99. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, la Dirección de Rentas Estancadas, los Delega-

dos y los Inspectores por los medios convenientes.

Art. 100. Si no fuese suficiente el papel concedido se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Dirección general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobación.

Art. 101. Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Dirección de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquella al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 102. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 103. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepcion hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Dirección general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que sin tener designado el año, se retiren de la cir-

culacion por conveniencia del servicio.

Art. 104. Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorice la Direccion, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 105. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyo centro, y previa orden en cada caso de la Direccion general de Rentas Estancadas, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 106. Las letras de cambio que expidan en asuntos del servicio las Direcciones del Tesoro y Rentas y los Delegados de Hacienda, están exceptuados del empleo del timbre.

Art. 107. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invencion se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento á la de Rentas Estancadas, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Art. 108. Para la regulacion del timbre que debe usarse por analogía en los casos no previstos en la ley se instruirá el oportuno expediente, y previo informe del Abogado del Estado se elevará á la Direccion del ramo para la resolucion que crea procedente.

Art. 109. La Direccion general de Rentas formulará y circulará los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

Art. 110. Los reintegros de faltas de papel sellado y multas correspondientes á años anteriores se seguirán exigiendo con arreglo á la ley vigente en la época en que aquellas se cometieron.

Art. 111. Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el

servicio público debe existir en las expendedorías, impone responsabilidad que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impandrá la Direccion general. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administracion de Contribuciones y Rentas que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará á la Direccion general.

Art. 112. Al tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitacion del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 113. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del Timbre se ajustará á las reglas que rigen para los demás efectos estancados.

Art. 114. Los falsificadores de efectos timbrados, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Durante el año de 1882 se considerarán como efectos elaborados conforme á lo prescrito en la ley, los que hayan sido habilitados por un cajetin especial, que los armoniza con las escalas de la misma. Las letras de cambio, Libranzas á la orden y Pagarés de Comercio, aun cuando por lo que respecta á las fracciones de céntimos en la cuantía de que pueden ser objeto, no están estrictamente ajustadas á la escala del art. 107 de la referida ley; y finalmente, el papel de oficio para la venta, que se expenderá al precio de 0.10 en vez de 0.06, designado en su timbre.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—Aprobado por S. M.—Camacho.

NUM. 1133.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada de los productos resultantes de la

corta olivacion del pinar «Marinas de Abajo», sito en término jurisdiccional de Aldeamayor, perteneciente á los propios de Portillo y su comunidad, he resuelto señalar el dia 3 de Abril próximo para que se celebre ante el Alcalde de dicho pueblo de Aldeamayor y con asistencia del Capataz de cultivos á la hora de las diez de su mañana, un segundo remate de aquellos productos bajo el mismo tipo de 2026 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones facultativo y económicas que regularon la primera subasta estando á disposicion del público el citado pliego en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Valladolid 20 de Marzo de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2303.

Negociado 4.º—Correos.

Autorizado este Centro por Real orden de 13 del actual para contratar en pública licitacion, la conduccion diaria del correo en carruaje entre Medina del Campo (Valladolid) y Peñaranda de Bracamonte (Salamanca,) sirviendo á Rubí, Fuente el Sol, Madrigal de las Altas Torres, Rasueros, Rágama y Paradinas, bajo el tipo de 4.000 pesetas anuales: se anuncia al público, que la subasta será simultánea en esta capital y Salamanca y tendrá lugar el 22 de Abril próximo á la una de su tarde bajo las presidencias de los Gobernadores civiles, Alcaldes de Medina del Campo y Peñaranda y Administradores de Correos de los mismos puntos ó personas que deleguen al efecto; y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se hallarán de manifiesto hasta el mencionado dia en los negociados respectivos de ambas dependencias, todos los noferiados durante las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, verificándose en esta capital la mencionada subasta en la Secretaría de este Gobierno.

Valladolid 22 de Marzo de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Negociado 1.º—Diputaciones.

CIRCULAR NUM. 2266.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley provincial vigente y en cumplimiento del 28 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputacion de esta provincia á reunion ordinaria para el dia primero del próximo mes de Abril.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el primero de los citados artículos.

Valladolid 20 de Marzo de 1882. —El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2071.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 15 de Diciembre de 1881

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOPEZ
SAN MARTIN.

Señores: Presidente. Lopez San Martin; Secretarios, Giraldo.—Ahumada.—Moras.—Latorre.—Bayon.—Sanchez.—Leon Martin.—Francos.—Montiel.—Martinez (Don Telesforo).—García Crespo.—Madrueño.—Velasco Neira.—Mateo.—Lajo.—Pizarro.—Nava.

Abierta á la una y media de la tarde, y leida la Circular de convocatoria, el Sr. Presidente ordenó la lectura del acta de la sesion anterior.

El Sr. Bayon, indicó que al darse lectura del acuerdo sobre seguro de incendios, respecto del mobiliario de los establecimientos de enseñanza y beneficencia provincial, se consignaba que la Comision debia entenderse con las Compañías *El Mundo* y *El Aguila* á los fines indicados, cuando lo que ha querido decir es, que no la Comision provincial, sino la especial que emitió dictámen en este asunto, era la que debe entenderse con las referidas compañías.

Y previa esta aclaracion, fué aprobada el acta.

Entrando en el objeto de la convocatoria, el Sr. Presidente manifestó que siendo lo primordial de esta, designar finca para la instalacion de la Granja-modelo concedida á la provincia por el Gobierno de S. M., creia conveniente nombrar una Comision, que estudiando

las ofertas hechas, emitiera dictámen en el plazo mas breve posible.

El Sr. Pizarro, conforme con el Sr. Presidente, dijo que habiendo una Comision que entiende en el asunto, debia ampliarse al objeto de que diviendo los trabajos, puedan terminarse con rapidéz para llegar á la emision de dictámen;

El Sr. Velasco Neira, pidió la lectura de las ofertas que se habian hecho, para que teniendo conocimiento de las fincas, pueda formar juicio sobre la conveniencia de ampliar ó nó la Comision.

Dada lectura, el referido señor Neira, expuso; que creia, se habia ofrecido tambien la titulada *La Mejorada*, en término de Olmedo, finca cuyo ofrecimiento recordaría algun Sr Diputado. Que si no constaba éste, se diera por hecho á fin de que la Comision lo tuviera presente.

El Sr. García Crespo, manifestó que recordaba en efecto haberse ofrecido la finca á que aludia el Sr. Velasco Neira, por lo que debia tenerse presente incluyéndola en el índice formado al efecto.

El Sr. Bayon, pidió la palabra para consignar que á su debido tiempo se habia hecho el ofrecimiento de una finca que en Tordehumos posee D. Juan Herrero Olea, la cual cedia en venta y renta, con mas 20 000 duros á un precio módico para los gastos de instalacion necesarios; y en su vista, desearia que se tuviera en cuenta esta oferta á los fines antes indicados.

El Sr. Velasco Neira, expuso que puesto que el Sr. García Crespo habia manifestado que efectivamente recordaba el ofrecimiento de la finca titulada *La Mejorada*, debia tenerse presente por la Comision al mismo tiempo que la recordada por el Sr. Bayon.

Así fué acordado, y el Sr. Presidente en vista de lo manifestado por los Sres. Pizarro y Velasco Neira, respecto de la conveniencia de ampliar la Comision de Granja, expuso lo precedente que sería aumentarla con dos ó tres individuos mas, para llegar rápidamente á la resolucion de asunto de tanto interés.

El Sr. García Crespo, conforme con el Sr. Presidente y al objeto de no gravar los fondos provinciales con gastos innecesarios, creia que antes de proceder al exámen de fincas, debia exigirse de los oferentes apreciacion en venta y renta así como una memoria acompañada del correspondiente plano ó croquis respectivo.

El Sr. Presidente, asintiendo á lo manifestado por el Sr. García Crespo, opinó porque se dejara este asunto á la Comision de Granja que lo tendría presente al llenar su cometido.

En el mismo sentido opinaron los Sres. Leon Martin y Pizarro, añadiendo el último que la Comision nombrada para la formacion de Reglamento, puede tener en cuenta la manifestacion del señor García Crespo.

El Sr. Leon Martin pidió la palabra para exponer las dificultades que surgirian de dividir en secciones la Comision; puesto que, cuando se tratase del aprecio relativo de unas á otras, no era posible venir á un acuerdo, porque las sub comisiones, no tendrán conocimiento de todas las apreciadas, resultando de aquí la necesidad de prever el criterio que habia de seguirse en este caso.

El Sr. Presidente, indicó que desde el momento que se concedan atribuciones á la Comision de Granja, esta resolverá cuantas dudas se susciten hasta llegar á una completa inteligencia.

El Sr. García Crespo, conforme con la Presidencia, opinó porque la Comision se divida en dos secciones: una que estudie las fincas ofrecidas y emita dictámen, y otra que se ocupe de la formacion de Reglamento.

El Sr. Sanchez, opinó porque se designaran cuatro señores para la redaccion de Reglamento y tres para la designacion de finca, toda vez que se compone de siete individuos la Comision.

El Sr. Moras, propuso, que se agregara á la Comision el Diputado del distrito donde radique la finca que se haya de estudiar.

El Sr. García Crespo, expuso la conveniencia de que se considere agregados, á los Sres. Pizarro y Francos.

El Sr. Bayon, manifestó que habiéndose ofrecido gratuitamente una finca en término de Tordesillas, creia de conveniencia tener presente la oferta antes de proceder al estudio de las demás; para facilitar la designacion y ahorrar trabajos y tiempo, economizando fondos siempre necesarios, dada la situacion de la hacienda provincial.

El Sr. Francos, hizo la objeccion de que no podia pertenecer á la Comision de Granja por reclamar su presencia los asuntos de la Comision provincial, reiterando el deseo de que se nombrara en su lugar á cualquier otro Sr. Diputado.

El Sr. Latorre, hizo uso de la palabra manifestando lo conforme que estaba con el pensamiento desarrollado por el señor García Crespo respecto de la Granja-modelo, puesto que de esa manera se economiza tiempo y dinero; pero que creia que debe simplificarse, reduciendo el exámen á dos ó tres fincas que reúnan condiciones, y entonces exigir de los propietarios

el aprecio en renta y venta, así como la memoria y plano. Que el tiempo para determinar la instalacion, es mas que suficiente para pensar con detenimiento en la manera de resolver este asunto; y que por hoy debe de concretarse todo, á no tener en alarma á la opinion y á los dueños de fincas, vacilando entre si se há ó nó de instalar la Granja-modelo. Que sobre este punto debe recaer acuerdo, para si es favorable á la instalacion, designar finca; puesto que se ofrece una sin gravar á los fondos provinciales, debiendo estudiarse con detencion, á fin de llegar á un punto concreto. Que de esta manera se evitará el espectáculo de andar de un punto á otro visitándolas, y la opinion no estará pendiente de las resoluciones que pueda ofrecer asunto tan debatido.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 2302.

El art. 97 de la Instruccion de 27 de Abril de 1875 dispone que durante el mismo mes de cada año, los representantes legítimos de establecimientos de Beneficencia presenten á la Junta provincial del ramo el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente, y el 98 determina la forma en que han de verificarlo, expresando á la vez, si corresponde á Hospital, Asilo etc.

Estando próxima la época en que se ha de cumplir este servicio por lo que se refiere al ejercicio de 1882-83, he dispuesto recordarlo por la presente circular, previniendo á los Seres. Patronos de los establecimientos benéficos de esta provincia que en el plazo antes citado remitan á la Junta que presido los respectivos presupuestos de los que tienen á su cargo, á fin de que examinados en tiempo oportuno puedan elevarse á la Direccion general de Beneficencia para su aprobacion.

Valladolid 21 de Marzo de 1882.—El Gobernador Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—El Secretario Administrador, Francisco M. Torés.

NUM. 2289.

Alcaldía constitucional de
Valladolid.

Como apesar de haberse anunciado en el *Boletín oficial* de la provin-

cia núm 204 correspondiente al 3 del actual el hallazgo de una burra extraviada y en depósito en el parque de policía del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, no se haya reclamado por persona alguna, se vuelve á anunciar al público con objeto de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente dentro del término de ocho dias ante esta Alcaldía, la que justificando pertenecerle, dispondrá le sea entregada, previo pago de todos los gastos que haya ocasionado; advirtiéndose que trascurrido que sea dicho plazo, se venderá en pública licitacion que tendrá lugar en la Secretaría de la Alcaldía el dia 10 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de sesenta pesetas en que ha sido tasada por el Veterinario de 1.ª clase y vecino de esta ciudad D. Santiago Pról.

Valladolid 20 de Marzo de 1882.
—El Alcalde accidental, J. S. Estival.

Señas de la caballería.

Una burra negra, pecaña, boci-negra, de dos años, cinco cuartas y seis dedos de alzada, tronza de la oreja izquierda (cortada.)

NUM. 2269.

Juzgado municipal de
Viana de Cega.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de esta villa, en propiedad y en cumplimiento del artículo 12 al 21 del reglamento de diez de Abril de 1871, se ha de provistar; y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mí Juzgado dentro del término de 8 dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten visitar su pretension.

Juzgado municipal de Viana de Cega 15 Marzo de 1882.—El Juez municipal.—P. S. M., Pelegrin Tejera.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.^a DECENA DE MARZO DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
				Quintales métricos.		
13	D. Juan Domingo de Echeverría.	Valladolid.	Leña.	100'00	3'00	300'00

Valladolid 21 de Marzo de 1882.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.

NUM. 2298.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	4	3	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
12	2	4	6	»	1	1	7	1	»	1	»	»	»	1
13	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
14	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
15	1	»	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	3
16	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	7
17	»	1	1	1	2	3	4	»	»	»	»	»	»	4
18	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
19	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	1	1	1	5
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Total....	17	19	36	4	5	9	45	1	»	1	»	1	2	47

Valladolid 21 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya im-

presos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	2	1	»	3	»	»	2	2	5
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	2	»	»	2	»	»	»	»	2
15	1	»	»	1	2	»	»	2	3
16	1	»	»	1	1	1	»	2	3
17	1	»	»	1	2	»	»	2	3
18	2	»	»	2	1	1	»	2	4
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	2	»	»	2	2	1	1	4	6
Total....	13	1	»	14	8	3	3	14	28

Valladolid 21 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

PRACTICANTE DE FARMACIA.

Desea encontrar colocacion en esta Capital ó fuera de ella, lleva ocho años de practicante, edad veintidos años.

El que le deseé puede dirigirse á Donato Gomez, en la Posada de los Coches, Rinconada, número 17.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel impreso para formar el repartimiento extraordinario del segundo semestre de 1881 á 1882, con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* del Domingo 19 del corriente.